República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-97825790-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2021-23179826; BALMACEDA, RUBEN DARIO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados “**BALMACEDA, RUBEN DARIO c/ D.G.A. s/ recurso de apelación**”, **EX-2021-23179826- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Horacio J. Segura** dijo:

I.- Objeto del Proceso**:** Decidir si resulta ajustada a derecho la Resolución fallo 457/2019, que condena al despachante de aduana RUBEN DARIO BALMACEDA al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del CA, en relación a la destinación de exportación 15038EC03006895D.

II.- Fundamentos de la apelación (RE-2021-23178295-APN-SGASAD#TFN)**:** el despachante de aduana, aquí recurrente, plantea la incompetencia de la Aduana para entender en lo que respecta a la infracción tipificada en el art. 954, inc. c), del CA, con fundamento en el fallo “ATANOR C/ D.G.A. P/ APELACIÓN" (TFN). Entiende que dicha competencia corresponde al Banco Central de la República Argentina. A continuación, transcribe íntegramente la sentencia dictada por la Sala "E" de este Tribunal el 20 días del mes de agosto de 2019 en la causa 33.663-A, caratulada "LEE KWON SAN c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación". Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada.

III.- Contestación del traslado (IF-2021-44823552-APN-DTD#JGM)**:** La DGA efectúa una negativa genérica de los dichos de la contraria. Se opone al planteo de incompetencia. Alega que el Código Aduanero expresamente prevé el resultado descripto en el inciso c) del art. 954, como uno de los efectos que deben producir -o puede producir- la diferencia injustificada, para habilitar la imposición de una multa. Y que de modo expreso, habilita al Servicio Aduanero para el juzgamiento de las conductas consideradas como infracciones a sus normas. Agrega que los fallos citados resuelven casos particulares y no constituyen normas de carácter genérico- en el sentido de sustraer la conducta tipificada en el inciso c) del art. 954 de la competencia de la DGA. Señala que la actora reconoce expresamente el hecho constitutivo de la infracción endilgada, esto es, consignar las divisas en dólares australianos en lugar de dólares de los Estados Unidos de América. Agrega que la actora tampoco controvierte si tal hecho ha producido o podido producir los efectos de los incisos a) y c) del art 954 del CA. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución recurrida, con costas.

IV.- Que mediante PV-2021-47706324-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por PV-2023-14639367-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas. A continuación, se elevan los autos a esta Sala “F” y se llaman autos a sentencia.

V.- Que la Actuación SIGEA 17435-773-2015 se inicia el 2/12/2015 con el pedido de rectificación de fs. 1. A continuación, se agrega la documental aportada por el despachante. A fs. 24 obra la planilla de aforo 390/2016. A fs. 28 se labra el acta denuncia. A fs. 31/32 se dispone la apertura de sumario y se corre vista de las actuaciones a la exportadora y su despachante de aduana. En cuanto aquí interesa, el Sr. RUBEN DARIO BALMACEDA se notifica el 21/10/18, conforme surge de la constancia de fs. 36. A fs. 38/39 el despachante presenta su descargo. A fs. 46 se tiene por contestada la vista del despachante y se declara la rebeldía de la firma exportadora. Finalmente, a fs. 56/58 vta. se dicta la Resolución fallo 457/2019, aquí apelado.

VI.- Que corresponde expedirse sobre la incompetencia de la DGA alegada por la actora para tratar la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. c), del CA, aquí imputada, basándose en los fallos "ATANOR" y "LEE KWON SAN”.

Que desde ya, el planteo de la actora no puede prosperar. En efecto, dichos fallos se refieren a casos distintos del presente, en los que la imputación de la infracción al art. 954, inc c), del CA, se basaba en otra cuestión que nada tiene que ver con lo aquí se cuestiona, sino que se relaciona con el control cambiario que sí resulta competencia del BCRA.

El control cambiario aludido no es lo que se está cuestionando en el caso de autos, sino la declaración comprometida por la aquí actora en relación al giro de divisas efectuado, por lo que corresponde rechazar el planteo de la recurrente en este sentido.

VII.- Que, sentado lo que antecede, corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución fallo 457/2019, recaída en la Actuación SIGEA 17435-773-2015, mediante la cual se le exige al despachante de aduana RUBEN DARIO BALMACEDA, aquí recurrente, el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del CA, en relación a la destinación de exportación para consumo 15038EC03006895D.

Que, en lo que aquí interesa, mediante el PE 15038EC03006895D, oficializado el 4/9/2015 ante la Aduana de Mendoza, se documentó la exportación de 1.400 unidades de mercadería clasificada en la PA 2204.21.00.200F.

Que no se encuentra controvertido en autos la existencia de una diferencia en la declaración de la destinación 15038EC03006895D. En efecto, conforme surge de la presentación obrante a fs. 1 de las act. adm., el despachante solicitó la rectificación del PE 15038EC03006895D, informando que por un error involuntario declaró en el campo Divisas DOAU (Dólar Australiano), siendo la correcta DOL (Dólar Estadounidense).

Que la Sección Inspección Simultánea informó, mediante el Informe Técnico 140/16 (SE INSI), que el error en el que incurrió el declarante “genera una diferencia tributaria, tal como puede observarse en la Planilla de Aforo N° 390/2016”. Asimismo, observó “una diferencia en el Valor FOB de U$S 10.283.95 declarado en menos, lo que constituiría la infracción prevista por el art. 954, ap. 1, inc. c), del Código Aduanero, atento constituir una diferencia en el ingreso de divisas”. Además, señaló que “se habría liquidado en menos U$S 617,04 en concepto de Reintegros de Exportación” y que “se habría abonado en menos U$S 514,20 en concepto de derechos de exportación, constituyendo en principio la infracción prevista en el art. 954 inc. a)”.

VIII.- Que, el art. 954, ap. 1, incs. a) y c), del Código Aduanero, establece que: “El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; ...c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia”.

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que a los efectos de la configuración de la infracción en trato es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que, como ya se dijo, en el PE 15038EC03006895D se declaró "Divisa": DOAU (Dólar Australiano), cuando correspondía declarar DOL (Dólar Estadounidense), conforme surge de la factura 15-00082 y tal como lo reconoció la propia actora en sede aduanera.

Que, como esto genera una diferencia en la base imponible que hubiera podido producir un perjuicio fiscal, se configura la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA. En el PE 15038EC03006895D se declara como valor FOB total: U$S 24.076,05; debiendo haberse declarado: U$S 34.360; lo que origina una diferencia de derechos de U$S 514,20 (ver Planilla de Aforo 390/2016 de fs. 24 de las act. adm.).

Que, asimismo, al ser inexacto el valor FOB total, ingresa desde el exterior un valor de divisas menor del que correspondiere. En consecuencia, se configura la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. c), del CA.

Que, en virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución fallo 457/2019, en cuanto le exige al despachante de aduana RUBEN DARIO BALMACEDA el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A., en relación a la destinación de exportación 15038EC03006895D, con costas.

El **Dr. Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El **Dr. González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución fallo 457/2019, en cuanto le exige al despachante de aduana RUBEN DARIO BALMACEDA el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A., en relación a la destinación de exportación 15038EC03006895D, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.02 16:03:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.03 10:32:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.03 15:10:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.03 15:10:39 -03:00